

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 50001333300120160003401
DEMANDANTE: JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se abstuvo de darle trámite al presente asunto, argumentando la carencia del derecho de postulación del Abogado. EDUARDO PLAZAS PEREZ.

ANTECEDENTES:

El señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión de la actuación administrativa iniciada por dicha entidad el 14 de marzo de 2012, la cual concluyó el 26 de julio de 2013, y que tenía como fin determinar la real situación, entre otros, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-32908 denominado SAN CRISTÓBAL, para ése momento, de su propiedad.

Con auto del 16 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a quien le correspondió por

reparto el conocimiento del asunto, resolvió abstenerse de darle trámite, argumentando la carencia del derecho de postulación del Doctor EDUARDO PLAZAS PÉREZ.

Inconforme con la referida determinación, la parte actora, presentó recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte del *a quo* mediante auto del 05 de septiembre de 2016, en el que se abstuvo de reponer la decisión censurada y negó por improcedente el recurso de apelación.

Ante esta situación, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de queja contra el auto del 05 de septiembre de 2016, el cual fue resuelto mediante providencia del 24 de octubre de 2016, no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de queja.

Finalmente, en virtud de providencia del 5 de octubre de 2017, esta Corporación estimó mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2016, el cual hoy ocupa la atención de la sala.

PROVIDENCIA APELADA

Por intermedio de providencia del 16 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, se abstuvo de darle trámite a la demanda interpuesta por el señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ, porque de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado, su apoderado, el Doctor EDUARDO PLAZAS PEREZ, había sido excluido del ejercicio de la profesión en virtud de sentencia del 01 de octubre de 2010, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; sanción que empezó a surtir efectos desde el 19 de abril de 2010 y que a esa data, se encontraba en vigor, ya que el sistema arrojaba que su tarjeta profesional se encontraba como “No Vigente”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, su apoderado EDUARDO PLAZAS PEREZ, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, argumentando que había sido rehabilitado en el ejercicio de la profesión de abogado el 1 de abril de 2016, mediante auto interlocutorio proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, lo que significaba que a partir de esa fecha podía ejercer nuevamente la profesión.

Aclaró, que para que se produzca la rehabilitación del abogado, únicamente se requiere del acto que así lo establezca, sin que sea necesaria una anotación en el Registrado Nacional de Abogados, pues, ello es un simple acto que no limita el ejercicio de la profesión.

Esgrimió, que de conformidad con la Sentencia C-290 de 2008, el ejercicio de la profesión del abogado rehabilitado no puede quedar al arbitrio del Registro Nacional de Abogados, porque se volvería incierta e intemporal la posibilidad de ejercer nuevamente la profesión, como sucede en su caso, ya que a pesar de que la rehabilitación se produjo el 1 de abril de 2016, a la fecha de presentación del recurso (22 de agosto de 2016), todavía no se había producido la anotación en el sistema.

Por otra parte, argumentó que el abstenerse de tramitar la demanda por ausencia del derecho de postulación, equivale a inadmitirla, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; sostuvo, además, que se remite a esa norma porque el artículo 170 del C.P.A.C.A. dispone que se inadmitirá la demanda cuando carezca de los requisitos “señalados en la ley” por auto susceptible de reposición.

Explicó, que de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., por no regular la anterior codificación las causales de inadmisión de la demanda, se debe seguir para el efecto lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. e indicar al demandante los defectos de que adolezca la demanda, para que en el término de diez (10) días sean corregidos, como lo estatuye el artículo

170 de aquella codificación, y si este defecto no es subsanado, se debe proceder al rechazo en los términos del numeral 2 del artículo 169 *Ibidem*.

Con base en lo anterior, solicitó que se reponga el auto recurrido y se disponga seguir adelante con el trámite de la demanda en consideración a que se encuentra rehabilitado para el ejercicio de la profesión de abogado o, en su defecto, se proceda a su inadmisión por ausencia del derecho de postulación, para que en el término de diez (10) días, el demandante designe un nuevo apoderado y de esta forma subsane el yerro advertido, so pena del rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 *ibidem*, así como la providencia emitida por esta Corporación el 5 de octubre de 2017 dentro del presente asunto, el Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio se abstuvo de darle trámite a la demanda argumentando ausencia del derecho de postulación.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por el demandante en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar si las falencias advertidas en el poder tienen la entidad suficiente para negarle el trámite a la demanda, tal como lo consideró el despacho de primera instancia o si, por el contrario, debió dársele trámite o en su defecto inadmitirse, con el fin de que se allegara un nuevo poder, como lo esgrimió el recurrente en el cuerpo del recurso.

Para resolver el problema jurídico planteado, se seguirá el siguiente derrotero:

Frente al derecho de postulación, indica el artículo 160 del C.P.A.C.A. que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*.

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial para efectos judiciales debe contener los siguientes requisitos:

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. Resaltado del despacho.

Asu turno, el artículo 170 del C.P.A.C.A. contempla la inadmisión de la “*demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días*”.

De acuerdo con las nomas en cita, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las personas que comparezcan a los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, esta codificación al igual que sucedía en el C.C.A. no contempla taxativamente que las deficiencias advertidas en el poder, constituyan causal de inadmisión, no obstante el H. Consejo de Estado, al estudiar el tema, indicó, que ello no significa que el Juez

Contencioso Administrativo esté impedido para inadmitir la demanda cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos legales.

En efecto, la alta corporación en providencia del 23 de junio de 2010, emitida dentro de la Radicación 1997-08660-01(17493), con ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO GOMEZ, indicó:

Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

“El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión¹, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento

¹ En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan (subrayado de la sala).

Como puede observarse, este postulado, además de garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, busca que el juez como director del proceso, adopte todas las medidas que puedan entorpecer su trámite.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que el poder conferido por el Señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ al Abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, para el ejercicio del presente medio de control, tiene nota de presentación personal del 13 enero de 2016 (reverso fl. 8 del cuaderno de primera instancia).

Así mismo, se evidencia que la demanda fue sometida a reparto al día siguiente, es decir, el 14 de enero (fl. 54 del cuaderno de primera instancia), correspondiéndole el conocimiento, inicialmente, a la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, quien, en virtud de providencia del 31 de mayo de la misma anualidad, declaró la falta de competencia por el factor cuantía, siendo asignada finalmente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

Por otra parte, se evidencia que, en virtud de auto del 01 de abril de 2016, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, el apoderado EDUARDO PLAZAS PEREZ fue rehabilitado en el ejercicio de la profesión como abogado (fls. 111 a 120 del cuaderno de primera instancia).

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que fue acertada la decisión del *a quo* en el sentido de no avalar el poder otorgado por el señor JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, para el ejercicio del presente medio de control, pues, el mismo fue conferido cuando la exclusión de la profesión se encontraba vigente, ya que la providencia que dispuso su rehabilitación para el ejercicio de la abogacía, data del 1 de abril de 2016.

No obstante, de acuerdo con la Jurisprudencia en cita, el Juzgado de primera instancia no debió abstenerse de darle trámite a la demanda, pues, ello equivale a un rechazo de plano de la misma, redundando en el quebrantamiento del principio de acceso a la administración de justicia, sino que debió, advertirle esta situación al demandante, a través de un auto inadmisorio, con el fin de que este determinara si le ratificaba el poder a su abogado, en el evento que este ya pudiera ejercer la profesión o, en su defecto, constituyera un nuevo apoderado que lo representara, con lo cual haría valer su derecho a la defensa técnica.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será revocada, con el fin de que a través de un auto inadmisorio, en el que además se podrán contemplar otros yerros que se pudieren advertir en la demanda, le solicite al demandante que allegue un nuevo poder conferido a otro profesional del derecho, so pena del rechazo de la misma.

Al respecto, advierte la Sala que en dicha providencia no podrá contemplarse la ratificación del poder al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, puesto que, al consultar el Registro Nacional de Abogados, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra “No vigente”, pues, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, en virtud de sentencia del 25 de junio de 2018, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, fue sancionado nuevamente con la exclusión de la profesión de abogado, con efectos a partir del 1 de febrero de 2018 (fls 10 a 12 del cuaderno No. 2 de segunda instancia).

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral² del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 16 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se abstuvo de darle trámite al medio de control de reparación

² Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

directa instaurado por el señor **JOSE ARNULFO ROLDAN RAMÍREZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen continúe con su trámite, en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en de la fecha. Acta: 002

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

60ff9d484d43d50c8791ba0e3e85e8862c419c364b9fdd5e14df70dad15a1dbd

Documento firmado electrónicamente en 02-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>